



## **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA “DESPACHOS PROFESIONALES DE EMPRESAS DEDICADAS A ASESORÍA FISCAL Y CONTABLE DE EMPRESAS Y PARTICULARES” DE LA PROVINCIA DE BIZKAIA**

### **Art. 1º.- Ámbito funcional**

Las cláusulas del presente Convenio Colectivo de trabajo de carácter provincial, tendrán fuerza obligatoria para todos los “Despachos Profesionales y Empresas dedicadas al Asesoramiento Fiscal y Contable de Empresas y Particulares”.

### **Art. 2º.- Ámbito territorial**

Es de aplicación en toda la provincia de Bizkaia, siendo también de aplicación a los centros de trabajo, aún cuando las Empresas tuvieran su domicilio social o central en otra provincia.

### **Art. 3º.- Ámbito personal**

El Convenio afecta a la totalidad del personal al servicio de las Empresas, quedando excluidos los cargos de alta dirección y Consejos definidos en el artículo 2.1., Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

### **Art. 4º.- Vigencia y denuncia**

Este Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor en la fecha de su firma, siendo su aplicación salarial y económica retrotraída al 1 de enero de 1993 y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1994.

Ambas partes acuerdan que el Convenio se considere denunciado el 1 de octubre de 1994, comprometiéndose a iniciar las deliberaciones del siguiente Convenio en un plazo de 15 días, a contar desde la entrega del anteproyecto, bien por los representantes de los trabajadores, bien por la representación empresarial.

### **Art. 5º.- Repercusión en precios**

Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio pueden afectar al precio de los servicios y podrán ser repercutidas sobre terceros.

### **Art. 6º.- Comisión de vigilancia**

Para la aplicación e interpretación del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta, compuesta por dos representantes económicos y dos sociales, de entre aquellos que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio.

**Art. 7º.- Determinación de zonas**

Se establece una zona única para toda la provincia de Bizkaia, incluida la capital.

**Art. 8º.- Unificación de clasificación de Empresas**

Se establece una sola categoría de Empresas para la provincia de Bizkaia, incluida la capital.

**Art. 9º.- Clasificación del personal**

La clasificación del personal se regirá por lo establecido en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

**Art. 10º.- Retribuciones**

Sin perjuicio de respetar las condiciones económicas más ventajosas establecidas por las mismas en favor de su personal que superen las percepciones señaladas en este Convenio, las representaciones partícipes en las deliberaciones en el presente Convenio acuerdan las siguientes tablas de retribuciones vigentes durante el año natural de 1993 y que supone un aumento del 6% sobre las tablas de 1992.

El 1 de enero de 1994 se incrementarán las tablas salariales y los conceptos de los artículos 10 y 21, en el porcentaje del I.P.C. constatado oficialmente para el año 1993 más 0,60 puntos, incremento a aplicar sobre las cantidades al 31 de diciembre de 1993.

**Tabla de salarios  
(vigente del 1-1-93 al 31-12-93)**

	<u>Salario base mensual 1-1-93 al 31-12-93</u>
Grupo I. Titulados:	
T i t u l a d o                    d e                    g r a d o                    superior.....	290.945
T i t u l a d o                    d e                    g r a d o                    medio.....	261.854
Grupo II. Administrativos:	
Jefes Superiores.....	232.752
Jefes de Primera.....	203.660
Jefes de Segunda.....	184.269
Jefes de Contabilidad.....	184.269
Oficiales de Primera.....	155.172
Contadores.....	155.172
Oficiales de Segunda.....	135.774
Cobradores-Pagadores.....	126.075
Auxiliares:	
Hasta 3.er año.....	106.679
De 4.º año en adelante.....	116.378

Aspirantes:

Hasta 16 años.....	77.587
De 17 años.....	87.287

Grupo III. Subalternos:

Ordenanzas.....	106.679
-----------------	---------

**Art. 11º.- Bonificación por años de servicio**

Todos los empleados, sin excepción de categorías, disfrutarán aumentos por años de servicios consistentes en trienios del 5% (cinco por ciento) del sueldo del Convenio, sin limitación de número, computándose la fecha desde el ingreso del personal en la Empresa, sea cual fuera la categoría laboral.

**Art. 12º.- Gratificaciones**

Se establecen cuatro (4) pagas reglamentarias, denominándose: extra de marzo, julio, septiembre y diciembre, abonables el día 15 del mes correspondiente: siendo las de julio y diciembre de ciclo semestral y las de marzo y septiembre de ciclo anual. El importe de estas pagas se fijan en el de una mensualidad cada una del sueldo de Convenio.

**Art. 13º.- Salidas y dietas**

El importe de la dieta diaria será de 2.290 pesetas cuando la distancia no exceda de 150 km.; 4.937 pesetas cuando exceda de dicha distancia, con excepción de Madrid y Barcelona, capitales, en cuyo caso será de 6.056 pesetas.

El importe de la media dieta será de 1.764 pesetas.

**Art. 14º.- Horas extraordinarias**

Serán abonadas con un 75% de recargo en días laborables y las realizadas en sábados, domingos y festivos o durante la noche, con el 150%.

**Art. 15º.- Vacaciones**

Las vacaciones se programarán de común acuerdo entre las partes, en el primer cuatrimestre del año. Su duración será de 30 días naturales.

Independientemente todo el personal disfrutará de todos los puentes que hubiere, exceptuando los de los meses comprendidos entre mayo y julio, ambos inclusive.

**Art. 16º.- Servicio militar**

El personal en esta situación tendrá derecho a percibir las dos gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre y el 50% de la paga de marzo.

**Art. 17º.- Ascensos**

Los auxiliares administrativos que llevaren diez (10) años en la categoría ascenderán automáticamente, sin necesidad de previo examen, ni de que haya vacantes, a la categoría inmediatamente superior de Oficial de Segunda (2ª).

Los Oficiales de Segunda con diez (10) años de antigüedad en la categoría ascenderán automáticamente, sin previo examen ni de que haya vacantes, a la categoría de Oficial de Primera (1ª).

**Art. 18º.- Jornada laboral**

La jornada laboral se fija en cuarenta (40) horas semanales, realizadas de lunes a viernes, ambos inclusive.

**Art. 19º.- Jornada intensiva de verano**

Del 16 de julio al 30 de setiembre, la jornada laboral será continuada, con duración de seis (6) horas diarias.

**Art. 20º.- Quebranto de moneda**

El personal de la Empresa que realice cobros y pagos siendo responsables de los mismos, percibirá en concepto de quebranto de moneda el 1,25 por mil de las cantidades que satisfagan o perciban, fijándose un importe máximo por este concepto en 1993 de 2.201 pesetas mensuales.

**Art. 21º.- Plus extrasalarial**

Se instaura dicho plus por importe de 2.120 pesetas mensuales a excepción del período vacacional, en compensación del transporte urbano y pequeño material de oficina a cargo de los trabajadores; por su carácter se excluirá de cotización a la Seguridad Social, y será abonado en la misma cuantía a todos los trabajadores incluidos en el presente Convenio.

**Art. 22º.- Plus de distancia**

Se establece el pago del plus de distancia consistente en el importe íntegro del billete de tren o autobús correspondiente a cuatro viajes, quedando sujeto a lo dispuesto en las normas laborales vigentes reguladoras de dicho plus en cuanto al cómputo de la distancia para tener derecho al mismo.

**Art. 23º.- Incapacidad laboral transitoria**

En caso de I.L.T. debida a enfermedad común o accidente laboral, la Empresa queda obligada a satisfacer al productor la diferencia de su salario real en el momento de la baja con las percepciones de la acción protectora de la Seguridad Social, con un máximo de doce (12) mensualidades.

**Art. 24º.- Fiesta patronal**

El día 4 de octubre de cada año (San Fco. de Asís), se fija la fiesta patronal de las Empresas del sector, y, por tanto, se considerará dicho día como festivo, siendo trasladada al día anterior o posterior, caso que coincida con sábado, domingo o fiesta del calendario laboral provincial.

**Art. 25º.- Licencia por matrimonio**

Los trabajadores que contraigan matrimonio dispondrán de una licencia retribuida de veinte (20) días naturales.

**Art. 26º.- Reconocimiento médico**

Las Empresas deberán, a través de sus mutuas patronales de accidentes de trabajo y dentro de las horas laborales pasar un reconocimiento y revisión médica preventiva, a todos los trabajadores, con informe escrito de los resultados, que será entregado a cada uno de los trabajadores.

**Art. 27º.- Fomento de euskera**

Las Empresas promocionarán los estudios realizados con esta lengua subvencionando fuera del horario laboral de la oficina, el costo hasta un máximo de un 100% del importe anual de la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas o centro similar.

**Art. 28º.- Condiciones más beneficiosas**

Las condiciones convenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, es establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas absorberán a las del presente Convenio.

**Art. 29º.- Disposición Final**

La Ordenanza Laboral de 31 de diciembre de 1972 será de aplicación íntegramente en todos los artículo que no hayan sido modificados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los atrasos por diferencias económicas que se produzcan por la aplicación de este Convenio se abonarán en el plazo no superior a un mes desde la firma del Convenio; de no cumplirse dicho requisito por la Empresa, se estará a lo previsto en el artículo 29, apartado 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.